



Paso el presente proceso al Despacho avizorando que dentro del mismo es posible dictar sentencia anticipada. Sírvasse proveer.
Vélez, 22 de junio de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal
CESACIÓN EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 68.861.31.84.001.2022.00048.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se avizora que la parte demandada se allanó a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se profiera sentencia, procede el despacho a pronunciarse sobre lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, la demandante contrajo matrimonio católico con el señor JUAN CASTELLANOS MERCHAN el día 27 de diciembre de 1997 en la Parroquia San Roque del municipio de Güepsa (Santander) tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial N° 05497273 de la Registraduría de San Benito Santander.

2. Dentro de ese matrimonio se procrearon tres hijos:

JUAN ESNEVER CASTELLANOS GONZALEZ NACIDO EL DIA 03 DE AGOSTO DE 1997 según consta en Registro Civil indicativo serial N°: 24951562 no nacido dentro del vínculo matrimonial pero registrado como hijo de los cónyuges.



OSCAR DAVID CASTELLANOS GONZÁLEZ NACIDO EL DIA 11 DE JUNIO DE 1999 según consta en Registro Civil indicativo serial N°: 28915603, y;

ENDER NEIL CASTELLANOS GONZALEZ NACIDO EL 19 DE OCTUBRE DE 2003 según consta en Registro Civil NUIP: 1005422320 indicativo serial N°: 30751344

3. Ambos ANA ILBA GONZALEZ SANTAMARIA Y JUAN CASTELLANOS MERCHAN han incurrido en la casual 8 de art. 154 del C.C., tal como se evidencia en el hecho primero del acta de conciliación con fecha de 16 de junio de 2016 emitida por la comisaría de familia de San Benito Santander, desde el año 2011, a partir de entonces hacen vida independiente el uno del otro y cada uno responde por sus obligaciones.

4. En el año 2016 procedieron a realizar la diligencia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

5. Respecto del cuidado, tenencia fijación de alimentos y regulación de visitas del menor ENDER NEIL CASTELLANOS GONZALEZ, (único hijo menor de edad), ya fue debidamente resuelto en el acta del 16 junio de 2016, la cual fue objeto de modificación en acta de 20 de junio de 2017 de la Comisaria de Familia de San Benito.

6. La señora ANA ILBA GONZALEZ SANTAMARIA no se encuentra en estado de gravidez.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 12 de julio de 2022., se inadmitió la demanda (doc 4).

2. Estando dentro del término concedido el 21 de julio de 2022 se subsano debidamente la demanda (doc 5).

3. Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; ordenándose dentro del mismo notificar personalmente este auto al



demandado JUAN CASTELLANOS MERCHAN, corriéndole traslado de la demanda por el termino indicado en dicho auto, para ello se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito – Santander (doc 6).

4. La comisión fue devuelta informando que el demandado se negó a notificarse por cuanto en el auto admisorio de la demanda se tuvo como demandado a Juan Carlos Castellanos Merchán cuando en realidad es Juan Castellanos Merchán (doc 9).

5. Lo anterior, producto de un error involuntario fue corregido mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, enviándose nuevamente el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito – Santander (doc 10), notificándose debidamente al demandado mediante acta de notificación personal de fecha 12 de diciembre de 2022 (doc 12), el cual contestó la demanda dentro del término concedido allanándose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando dentro de ella se sirva el Despacho a proferir sentencia (doc 17).

6. En auto de fecha 04 de mayo de 2023, se señaló las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veintiséis (26) de junio de 2023 para celebrar audiencia de interrogatorios, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, en virtud del artículo 372 del C.G.P (doc19)

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte, demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores ANA ILBA GONZÁLEZ SANTAMARÍA y JUAN CASTELLANOS MERCHÁN (doc 05, folio 15).

Como se sabe para obtener judicialmente la Cesación de los Efectos Civiles, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o



causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que la Cesación de los Efectos Civiles solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio. Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

Tratándose de matrimonios religiosos el Estado les ha reconocido plena potestad y competencia a las autoridades religiosas para legislar sobre el mismo, reservándose eso sí, el derecho de legislar en lo que se refiere a los efectos civiles de dichos matrimonios. Es por esto que tratándose de matrimonios religiosos procede la simple cesación de sus efectos civiles.

La demandante invoca como causales para solicitar su divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Por ende, se procede a analizar la causal aportada, esto es la causal 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó



la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

En el presente caso el demandado fue notificado personalmente allanándose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando al Despacho proferir sentencia, es decir, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, asimismo, no se propuso medio exceptivo.

Los hechos en que se finca la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso invocada con la demanda – separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, son susceptibles de prueba de confesión.

Hallándose establecido que, a lo sumo, desde el 2011 hubo de truncarse de modo definitivo la convivencia que permitía a los esposos regalarse el don de sus cuerpos, se concluye rebosados en el tiempo los parámetros legales mínimos que se exigen para asegurar el éxito de la acción. Entonces, el supuesto de hecho de la causal invocada, consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del código Civil obtiene pleno valor demostrativo en relación con el caso concreto, además como prueba de ello se suma acta de conciliación de fecha 16 de junio de 2016 de la Comisaria de Familia de San Benito – Santander.

La conclusión a que se llega entonces, es que la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges ANA ILBA GONZÁLEZ SANTAMARÍA y JUAN CASTELLANOS MERCHÁN, se tendrá por demostrada en el presente juicio.

Por consiguiente, el Juzgado declarará probada la causal octava consagrada en el artículo 154 del Código Civil y en consecuencia, acogerá la pretensión de decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

En tal sentido, se dictará sentencia anticipada por encontrarse enmarcada dentro de los presupuestos requeridos; además, atendiendo a que el Despacho no encuentra más pruebas que



decretar; con base en el allanamiento a la totalidad de las pretensiones solicitadas en la contestación de la demanda.

De otra parte, se deja constancia que en el presente proceso no existe la necesidad de abordar algún tema relacionado con el menor de edad, por cuanto ellos ya fueron atendidos mediante conciliación fecha del 16 de junio de 2016 y modificada mediante acta de conciliación del 20 de junio de 2017 ambos en la Comisaria de Familia de San Benito – Santander; en el mismo sentido se precisa, que la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada mediante acta de conciliación del 16 de junio de 2016 de la Comisaria de Familia de San Benito – Santander.

Finalmente, se observa que aún no se ha reconocido a la doctora Sandra Zulema Santamaría Peña como apoderada del demandado, así las cosas, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez – Santander, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha del cuatro (04) de mayo de 2023 (doc. 19), por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR, la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores ANA ILBA GONZALEZ SANTAMARIA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 28.366.251 y JUAN CASTELLANOS MERCHAN identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.485.538, el 27 de diciembre de 1997 en la Iglesia Parroquial San Roque de Güepsa, Santander, inscrito en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial N° 05497273 de la Registraduría Municipal de San Benito Santander, el 5 de abril de 2022, con fundamento en la causal la casual 8 de art. 154 del C.C.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada por ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.



CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 05497273 y en el Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA ILBA GONZALEZ SANTAMARIA identificada con el N° 11459480 de la Notaría de San Benito, Santander. En cuanto al Registro Civil de JUAN CASTELLANOS MERCHAN, se requerirá a su apoderada con el propósito que informe dónde se encuentra sentado dicho registro y cumplido con ello, oficiase por secretaria.

QUINTO: No condenar en costas al demandado.

SEXTO: Se deja constancia que en el presente proceso no se abordará algún tema relacionado con el menor de edad por cuanto estos ya fueron atendidos mediante conciliación fecha del 16 de junio de 2016 y modificada mediante acta de conciliación del 20 de junio de 2017 ambos en la Comisaria de Familia de San Benito – Santander; en el mismo sentido se precisa que la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada mediante acta de conciliación del 16 de junio de 2016 de la Comisaria de Familia de San Benito – Santander.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora SANDRA ZULEIMA SANTAMARIA PEÑA identificada con c.c 63.353.684, T.P 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le confirieron.

OCTAVO: Archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ